



**CONSELL JURÍDIC CONSULTIU
DE LA
COMUNITAT VALENCIANA**

Dictamen **604/2025**
Expediente **505/2025**

Presidenta

Hble. Sra.

D.^a Margarita Soler Sánchez

Conselleres y Consellers

Ilmas. Sras. e Ilmos. Sres.

D. Enrique Fliquete Lliso

D.^a M.^a del Carmen Pérez Cascales

D. Francisco Javier de Lucas Martín

D.^a Fernanda María Lapresta Gascón

Secretari General

Ilmo. Sr.

D. Joan Tamarit i Palacios

Hble. Sra.:

El Pleno del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, en sesión celebrada el día 31 de julio de 2025, bajo la Presidencia de la Hble. Sra. D.^a Margarita Soler Sánchez, y con la asistencia de los señores y las señoras que al margen se expresan emitió, por unanimidad, el siguiente dictamen:

De conformidad con la comunicación de V.H., de fecha 21 de julio de 2025 (Registro de Entrada del día 25 de julio del mismo año), el Pleno del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana ha examinado el expediente remitido por la Vicepresidencia Primera y Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda, relativo al proyecto de orden de dicha Conselleria por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior del Consejo Valenciano de Promoción y Garantía de la Accesibilidad Universal.

I ANTECEDENTES

Del examen del expediente administrativo remitido, se desprende lo siguiente:

Primero.- Con fecha 21 de julio de 2024, la subsecretaria, por delegación de la Hble. Sra. vicepresidenta primera y consellera de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda, remitió el proyecto de orden de la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda, por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior del Consejo Valenciano de Promoción y Garantía de la Accesibilidad Universal.

El expediente remitido por la autoridad consultante está integrado por los siguientes documentos:

1.- Informe sobre la no necesidad de realizar el trámite de consulta previa suscrito por la directora general de las Personas con Discapacidad, con fecha 17 de febrero de 2025.

2- Resolución de la vicepresidenta primera y consellera de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda, de fecha 21 de febrero de 2025, por la que se acuerda iniciar el procedimiento de elaboración de la orden.

3.- Tramite de consulta del proyecto de orden con doce entidades, del jefe de Sección de Planificación, de fecha 6 de marzo de 2025.

4.- Informe sobre impacto en la infancia y en la adolescencia y en la familia, de 27 de febrero de 2025, de la directora general de las Personas con Discapacidad.

5.- Informe sobre impacto de género, de 13 de marzo de 2025, de la directora general de las Personas con Discapacidad.

5.1.- Recomendaciones de la Unidad de Igualdad de la Vicepresidencia Primera y Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda sobre el proyecto de Orden, de 13 de marzo de 2025.

6.-Memoria económica de la directora general de las Personas con Discapacidad, de 13 de marzo de 2025.

7.- Informe de coordinación informática suscrito, con fecha 31 de marzo de 2025, por el subdirector de Soluciones TIC Sectoriales y por el director general de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

8.- Alegaciones del presidente de la Confederación de Personas con Discapacidad Física y Orgánica de la Comunitat Valenciana-COCEMFE CV-, de fecha 27 de marzo de 2025.

9.- Informe a las alegaciones de COCEMFE CV, de la directora general de Personas con Discapacidad, de fecha 31 de marzo de 2025.

10.- Alegaciones al trámite de audiencia del presidente del Comité de Entidades representantes de Personas con Discapacidad de la Comunitat Valenciana -CERMI CV-, de fecha 31 de marzo de 2025.

11.- Informe a las alegaciones realizadas por CERMI CV, de la directora general de las Personas con Discapacidad, en fecha 4 de abril de 2025.

12.- Informe sobre el trámite de audiencia y de información pública del proyecto de orden, de la directora general de las Personas con Discapacidad, en fecha 4 de abril de 2025.

13.- Informe sobre las observaciones realizadas por las consellerias, de la directora general de las Personas con Discapacidad, de fecha 8 de mayo de 2025.

13.1.- Informe adicional, de fecha 14 de mayo de 2025, de la directora general de las Personas con Discapacidad.

14.- Informe de necesidad y oportunidad de la directora general de las Personas con Discapacidad, de fecha 27 de febrero de 2025.

15.- Informe favorable de la Dirección General de Presupuestos, de fecha 21 de mayo de 2025.

16.- Informe de la Abogacía General de la Generalitat, de 14 de julio de 2025.

17.- Informe de la directora general de las Personas con Discapacidad, de 16 de julio de 2025, sobre la adaptación al informe jurídico de la Abogacía de la Generalitat.

II CONSIDERACIONES

Primera.- Carácter jurídico del dictamen

La autoridad consultante ha instado el dictamen con carácter preceptivo, al amparo de lo dispuesto en el artículo 10.4 de la Ley de la

Generalitat 10/1994, de 19 de diciembre, de Creación del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana. Según este último precepto, el Consell Jurídic Consultiu deberá ser consultado preceptivamente en los supuestos de *“Proyectos de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de leyes y sus modificaciones”*.

El proyecto normativo sometido a consulta tiene por objeto la aprobación de la Orden de la Vicepresidencia Primera y Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda, por la que se aprueba régimen interior del Consejo Valenciano de Promoción y Garantía de la Accesibilidad Universal de la Comunitat Valenciana, establecido en la Ley 8/2024, de 30 de diciembre, de Accesibilidad Universal de la Comunitat Valenciana.

Con carácter previo es necesario determinar el carácter jurídico del proyecto normativo remitido a efectos de la preceptividad del Dictamen de este Consell.

Dado que el objeto de la norma proyectada es la regulación del Reglamento de Régimen Interior del Consejo Valenciano de Promoción y Garantía de la Accesibilidad Universal de la Comunitat Valenciana, podría afirmarse que tiene marcado carácter organizativo, por cuanto regula un órgano interno de la Comunitat Valenciana, adscrito a la Conselleria competente en materia Servicios Sociales.

No obstante, tal y como señala la STS de la Sala de lo Contencioso 1097/2024 de 20 de junio de 2024, *“frente a la dicotomía Reglamento ejecutivo- Reglamento independiente, ha señalado que en ocasiones esa separación es artificiosa cuando la realidad es que la necesidad de dictamen previo del Consejo de Estado enlaza sobre todo y de modo inmediato con la significación de los principios de constitucionalidad y legalidad, cuyas exigencias se proyectan sobre cualquier Reglamento (STS de 5 de junio de 1989, Sala Especial del artículo 61 LOPJ) Por ello, nuestra STS de 30 de julio de 1996 (RCA 593/1993) sostuvo que ha de tenderse a una interpretación no restrictiva del término “ejecución de leyes” teniendo en cuenta que hay incluso, una mayor necesidad de control interno en la elaboración de los Reglamentos, precisamente, a medida que es mayor la desconexión con la ley y dado que, en todo caso, han de respetar el bloque de la legalidad.*

Consecuentemente, y mientras subsista la necesidad de distinguir a efectos del Dictamen del Consejo de Estado unos Reglamentos específicamente “ejecutivos” porque la categoría esté formalmente consagrada en el LOCE, ha de incluirse en ella toda norma reglamentaria que desarrolle cualquier remisión normativa o reenvío legal a una ulterior normación que ha de efectuar la Administración como complemento de la ordenación que la propia ley establece, aunque ésta no incorpore una específica y parcial regulación material de lo que está llamado a desarrollar o completar el Reglamento y únicamente estarán

excluidos del preceptivo dictamen del Consejo de Estado los Reglamentos independientes, autónomos, en el reducido ámbito en que resultan constitucional y legalmente posibles especialmente en el organizativo interno y en el de la potestad doméstica de la Administración, así como los denominados Reglamentos de necesidad que vienen a cubrir situaciones de emergencia”.

Esta concepción “expansiva” o más amplia del carácter ejecutivo de los reglamentos, y por ende su sometimiento al dictamen de los órganos consultivos superiores, implica, sin duda, tal y como señala la Comisión Jurídica Asesora de Madrid, en Dictamen 584/2023, de 2 de noviembre de 2023, una mayor garantía de legalidad y seguridad jurídica. Cabe citar los dictámenes del Consejo de Estado de 21 de julio de 2022, relativo al proyecto de real decreto de aprobación de los estatutos del Centro Universitario de Formación de la Policía Nacional; de 12 de enero de 2023, sobre el proyecto de real decreto por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Espacial Española o el de 13 de julio de 2023, sobre el proyecto de real decreto por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Española de Supervisión de la Inteligencia Artificial.

En ese sentido, el Tribunal Supremo se ha pronunciado sobre la importancia del dictamen del Consejo de Estado, o del órgano consultivo autonómico que corresponda, en el procedimiento de elaboración de los reglamentos ejecutivos. Así, las sentencias de la Sala de lo Contencioso Administrativo, del Tribunal Supremo de 6 de febrero de 2017 (recurso de casación n.º 1397/2015) y 22 de mayo de 2018 (recurso de casación n.º 3805/2015) y la antes reseñada de 9 de abril de 2019 (Rec. 1807/2016), que sostiene: *“conviene hacer hincapié en la singular relevancia de la intervención del Consejo de Estado en el procedimiento de elaboración de las disposiciones de carácter general, mediante la emisión de dictamen preceptivo. Tal intervención constituye una garantía de naturaleza preventiva que tiene por objeto asegurar en lo posible el sometimiento de la Administración en el ejercicio de su potestad reglamentaria a la ley y el Derecho que proclama el artículo 103.1 CE, introduciendo mecanismos de ponderación, freno y reflexión que son imprescindibles en dicho procedimiento de elaboración”.*

También el Consejo de Estado, en su dictamen 1282/2022, de 21 de julio, ha recordado la relevancia de su dictamen en la elaboración de las normas reglamentarias, destacando su función preventiva de la potestad reglamentaria para conseguir su ajuste a la ley y al Derecho en la forma descrita, entre otras muchas, en la Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 2004 (Sala Tercera, Sección Cuarta, recurso 3992/2001), luego reiterada en otras posteriores (así, 21 de abril de 2009 o 12 de diciembre de 2007): *“La intervención del Consejo de Estado no se queda, por tanto, en un mero formalismo, sino que actúa como una garantía preventiva para asegurar en lo posible la adecuación a Derecho del ejercicio de la potestad reglamentaria”.*

Pero, además, no es sólo la garantía que ofrece la intervención de la Institución consultiva, sino que interesa plantear la posibilidad de que un reglamento en apariencia organizativo pueda ser, sin embargo, una suerte de reglamento híbrido que diluya la clasificación ejecutivo/organizativo, al menos a efectos de la necesidad del pronunciamiento preceptivo de los órganos consultivos.

En el presente caso, la habilitación para la elaboración de la orden la encontraríamos en la propia Ley 8/2024, de 30 de diciembre, de Accesibilidad Universal de la Comunitat Valenciana, en cuyo artículo 84.1 se establece que: *“Se crea el Consejo Valenciano de Promoción y Garantía de la Accesibilidad Universal, adscrito a la conselleria competente en materia de servicios sociales, que garantizará el funcionamiento administrativo de este a cargo de su organización y consignación presupuestaria”*. Por su parte el apartado 8 del mismo artículo añade que: *“Para su funcionamiento debe disponer de un Reglamento de Régimen Interior aprobado por orden de la conselleria competente”*

Por último, otro argumento que refuerza la necesidad de dictamen previo, y que este Consell considera esencial, se sitúa en los efectos y destinatarios de estas disposiciones de carácter general, pues, cuando éstos produzcan efectos *ad extra*, más allá del ámbito interno de la Administración e incidan en la esfera jurídica de aquellos que tienen la consideración jurídica de terceros, no pueden considerarse como organizativos.

En este sentido, el Tribunal Supremo (*Sala de lo Contencioso. Sentencia nº 1719/2019, de 12/12/2019; Roj: STS 3949/2019*), señala que el hecho de que se trate de un reglamento organizativo no implica, de forma automática, que no afecte a los intereses de los ciudadanos. Así lo establece en su FJ 5º, según el cual:

“Ahora bien, aunque en la elaboración de las disposiciones generales de carácter organizativo puede prescindirse de ese trámite de audiencia, la interpretación que de tal excepción a la regla general ha venido realizando nuestra jurisprudencia, nos obliga a indagar sobre la naturaleza, incidencia y efectos que produce la disposición general impugnada respecto de los sindicatos. Dicho de otro modo, debemos determinar la trascendencia que tiene dicha norma reglamentaria, si es sólo interna, o si también se proyecta sobre los intereses legítimos de los ciudadanos y de las organizaciones que los representan”.

Como puede comprobarse, entre las cuestiones que regula la orden, encontramos ciertos aspectos que pudieran afectar o repercutir a terceros, más allá del ámbito interno de la Administración. Es relevante a ese respecto lo dispuesto en el artículo 7, que se refiere a la designación de vocales

representativos, entre los que figuran representantes de las entidades locales, de las asociaciones representativas de las personas con discapacidad o representantes de la sociedad civil o colegios profesionales. Esta materia, desde luego, trasciende de la mera regulación del funcionamiento de un órgano colegiado y se refiere a personas que no son personal funcionario de la administración, ni personal estatutario, es decir, son particulares o terceros respecto a los cuales la incidencia de la orden no permite considerarla como una norma estrictamente organizativa.

Todas estas razones son las que nos llevan, pues, a considerar como necesario el dictamen previo de esta Institución.

Segunda.- Marco normativo y justificación del proyecto de orden

1. Marco Normativo

Tal y como se afirma en el Preámbulo de la Ley 8/2024, de 30 de diciembre, de Accesibilidad Universal de la Comunitat Valenciana, *“construir una sociedad en la que todas las personas puedan ejercer sus derechos de manera real y efectiva, removiendo los obstáculos que impiden este objetivo, es una exigencia que corresponde impulsar a los poderes públicos, conforme establece el artículo 9.2 de la Constitución española, para lo que es imprescindible asegurar la accesibilidad universal a los entornos, productos, bienes y servicios en todos los ámbitos de la vida. La reciente reforma del artículo 49 de la Constitución contiene, además, un mandato expreso para que estos impulsen las políticas que garanticen la plena autonomía personal y la inclusión social de las personas con discapacidad en entornos universalmente accesibles”*.

De otra parte, la no discriminación y los derechos de las personas con discapacidad y sus familias a la igualdad de oportunidades, a la integración y a la accesibilidad universal en cualquier ámbito de la vida pública, social, educativa o económica constituyen uno de los ámbitos primordiales de la actuación de la Generalitat, de acuerdo con lo que dispone el artículo 10.3 del Estatuto de autonomía.

La Ley 8/2024, de 30 de diciembre, viene específicamente a cumplir con dicha responsabilidad, adecuando el ordenamiento jurídico valenciano a la normativa internacional, europea y estatal.

La referencia cardinal para desplegar esta labor es la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad de Naciones Unidas de 13 de diciembre de 2006 y su protocolo facultativo, instrumento vinculante de derechos humanos que impone una nueva visión en el derecho a la igualdad, al configurar a toda persona con discapacidad como titular de derechos, con

libertad para tomar decisiones, así como para vivir en comunidad de un modo independiente.

El artículo 9 de la Convención consagra claramente la accesibilidad como «la condición previa para que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente» y «participar plenamente y en pie de igualdad en la sociedad», tal como ha sido interpretado por el Comité de Derechos de las Personas con Discapacidad de la ONU, por lo que esta –con los estímulos públicos que sean necesarios– tiene la obligación de eliminar cualquier obstáculo que limite el pleno acceso de las personas con discapacidad a su entorno.” Esta óptica integradora, tendente a la accesibilidad universal, ya ha sido puesta relieve por este Consell Jurídic Consultiu en anteriores dictámenes, como el dictamen número 770/2022 o 137/2023.

2. Justificación del Proyecto de Orden

El artículo 84 de la mencionada Ley 8/2024, de 30 de diciembre viene a crear, tal y como afirma el Preámbulo del proyecto normativo objeto de dictamen, el Consejo Valenciano de Promoción y Garantía de la Accesibilidad Universal, como un *espacio de participación y diálogo social* y cuyo Reglamento de Régimen Interior constituye el objeto de la orden proyectada. Así lo establece el Informe de necesidad y oportunidad del Proyecto normativo, elaborado por la directora general de las Personas con Discapacidad, que alude al apartado 8 del artículo 84 de citada ley para justificar la necesidad de la aprobación de la orden proyectada.

Asimismo, en dicho informe se alude a los motivos de oportunidad de la orden proyectada afirmando que “*existen razones de interés público para que se elabore la Orden y este órgano se constituya a la mayor brevedad, con el fin de impulsar la accesibilidad en todos los ámbitos, por todos los departamentos del Consell, de forma participativa y colaborativa, con la mayor implicación de la sociedad, entidades públicas y privadas, y agentes sociales*”.

En dicho informe, se destaca, además, como refuerzo a la justificación del proyecto normativo, “*el carácter de órgano de participación o representación social*”, del que participa el Consejo Valenciano de Promoción y Garantía de la Accesibilidad Universal. Se destaca, en ese sentido, la necesidad de contar con la participación de las asociaciones que integran a las personas con discapacidad, y ello para hacer posible el diálogo civil y la transversalidad de las políticas en materia de discapacidad.

Tercera.- Procedimiento de elaboración del proyecto de orden.

La elaboración y la tramitación de este proyecto de orden se ajustó al cauce y a los trámites que se establecen en el artículo 43 de la Ley del Consell, que se desarrollaron y completaron por medio del Decreto 24/2009, de 13 de

febrero, del Consell, sobre la forma, la estructura y el procedimiento de elaboración de los proyectos normativos de la Generalitat (“Decreto 24/2009, de 13 de febrero”), así como a lo previsto, con carácter básico, en los artículos 127 a 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (“LPACAP”).

En cuanto al procedimiento de elaboración y aprobación del proyecto de orden, éste se inició mediante Resolución de 21 de febrero de 2025 de la vicepresidenta primera y consellera de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda. De esta manera, se ajustó a lo dispuesto en el artículo 39.1 del Decreto 24/2009, de 13 de febrero.

Se ha procedido a la realización del trámite de información pública y audiencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Ley 4/2023, de 13 de abril, y 133 de la LPACP, y se ha elaborado informe sobre las Sugerencias y observaciones presentadas en el trámite de información pública, por la directora general de las Personas con Discapacidad, en fecha de 4 de abril de 2025.

No se ha realizado, sin embargo, el trámite de consulta previa sobre el proyecto de orden, previsto en los artículos 14 y 15 de la Ley 4/2023, de 13 de abril, de la Generalitat, de Participación Ciudadana y Fomento del Asociacionismo de la Comunitat Valenciana (“Ley 4/2023, de 13 de abril”) y 133 de la LPACAP, lo que se justifica en el informe elaborado por la directora general de las Personas con Discapacidad, en 17 de febrero de 2025, de la siguiente manera:

“(…) El artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que regula la participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas con rango de Ley y reglamentos, prevé en el apartado 4: Podrá prescindirse de los trámites de consulta, audiencia e información públicas previstos en este artículo en el caso de normas presupuestarias u organizativas de la Administración General del Estado, la Administración autonómica, la Administración local o de las organizaciones dependientes o vinculadas a éstas, o cuando concurren razones graves de interés público que lo justifiquen”. Igualmente: “Cuando la propuesta normativa no tenga un impacto significativo en la actividad económica, no imponga obligaciones relevantes a los destinatarios o regule aspectos parciales de una materia, podrá omitirse la consulta pública regulada en el apartado primero.

En este caso, concurren las dos circunstancias, pues:

a) Su objeto es puramente organizativo, ya que se trata de aprobar las normas de funcionamiento de un órgano colegiado previsto en la ley.

b) Dicha regulación de un órgano colegiado no tiene ningún impacto en la actividad económica.

En todo caso, se considera necesario y no se puede prescindir del trámite preceptivo de información pública, al menos con las organizaciones del sector y entidades afectadas o representadas en el mismo y, en general, con todas las entidades y organizaciones representativas que -por Ley- forman parte de dicho órgano.

Por todo ello, se INFORMA:

Que, de acuerdo con el artículo 133.4 de la Ley 39/2015, el proyecto de ORDEN de la Vicepresidencia primera y Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda, que aprueba el Reglamento de Régimen Interior del Consejo Valenciano de Promoción y Garantía de la Accesibilidad Universal, no necesita ni requiere de una consulta pública previa para su elaboración”.

Este Consell no comparte la justificación que se hace en dicho informe de la omisión del trámite de consulta previa, ya que, como se ha expuesto en la consideración primera, la orden sobre la que se dictamina no puede considerarse como una norma estrictamente organizativa, dado que produce efectos *ad extra* más allá del ámbito interno de la administración, de ahí que, precisamente, el presente dictamen se emita con carácter preceptivo.

Se ha emitido informe sobre la necesidad y oportunidad del proyecto y la correspondiente memoria económica, tal y como dispone el artículo 43.1 de la Ley del Consell y el artículo 39.2 del Decreto 24/2009, de 13 de febrero.

La memoria económica incorporada al expediente se concluye que:

“(...) El proyecto de Orden de la Vicepresidencia primera y Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda, por el que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior del Consejo Valenciano de Promoción y Garantía de la Accesibilidad Universal no tiene ninguna incidencia presupuestaria.”

Se ha incorporado al expediente informe favorable de la Dirección General de Presupuestos, de conformidad con el artículo 26.1 de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de Hacienda Pública, del Sector Público Instrumental y de Subvenciones: *En el ámbito de la Administración de la Generalitat y de su sector público instrumental, con carácter previo a la aprobación de disposiciones legales y reglamentarias la conselleria con competencias en materia de hacienda tendrá que emitir un informe, de carácter preceptivo y vinculante, respecto a su adecuación a las disponibilidades presupuestarias y a los límites de los escenarios presupuestarios plurianuales.”*

Igualmente, se ha incorporado al expediente el informe sobre el impacto de género, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, y en el artículo 4 bis de la Ley Valenciana 9/2003, de 2 de abril, para la igualdad efectiva entre mujeres y hombres.

Se han incorporado, de igual modo, los informes sobre impacto en la familia y en la infancia y adolescencia, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de Protección del Menor y en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de Protección de las Familias Numerosas.

Como se ha dicho en dictámenes anteriores de proyectos normativos, los informes sobre el impacto de género, sobre el impacto en la infancia y en la adolescencia y sobre el impacto en la familia deberían haber sido emitidos por los órganos de la Administración especializados y competentes en la materia (Dictámenes 569/2016 y 773/2016, entre otros).

Consta informe favorable de Coordinación Informática, de conformidad con el artículo 94 del Decreto 220/2014 de 12 de diciembre del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de Administración Electrónica de la Comunitat Valenciana, modificado por el Decreto 218/2017, de 29 de diciembre, del Consell, en el que se concluye que: *“no es requerix cap ferramenta informàtica nova ni canvis en cap de les ja existents en el catàleg de la DGTIC i, per tant, s'emet informe de coordinació informàtica favorable.”*

Consta informe jurídico de la Abogacía General de la Generalitat, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.2.a) de la Ley 10/2005, de 9 de diciembre de la Generalitat, de asistencia jurídica a la Generalitat, e informe de adaptación al informe jurídico de la Abogacía de la Generalitat, elaborado por la directora general de las Personas con Discapacidad.

Cuarta.- Estructura del proyecto de orden

El texto del proyecto de orden consta de una parte expositiva y una parte dispositiva, integrada por un único artículo, una disposición adicional, una disposición final y un anexo que contiene el Reglamento Interno del Consejo Valenciano de Promoción y Garantía de la Accesibilidad Universal.

Preámbulo

Artículo Único. Objeto.

Disposición Adicional. Constitución.

Disposición Final. Entrada en vigor.

Anexo. Reglamento de Régimen Interior del Consejo Valenciano de Promoción y Garantía de la Accesibilidad Universal.

Artículo 1. Objeto y finalidad.

Artículo 2. Funciones.

Artículo 3. Composición.

Artículo 4. Presidencia.

Artículo 5. Vicepresidencia.

Artículo 6. Vocales.

Artículo 7. Designación y nombramiento de vocales representativos.

Artículo 8. Función de las personas vocales.

Artículo 9. Secretaría.

Artículo 10. Funcionamiento.

Artículo 11. Pleno

Artículo 12. Comisión Permanente.

Artículo 13. Duración del mandato.

Artículo 14. Cese de los miembros del Consejo.

Artículo 15. Régimen económico.

Artículo 16. Medios personales y materiales.

Disposición adicional primera. Normativa aplicable.

Disposición adicional segunda. Protección de datos de carácter personal.

Quinta. - Observaciones al proyecto de orden

Al preámbulo

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 24/2009, de 13 de febrero, del Consell, sobre la forma, la estructura y el procedimiento de elaboración de los proyectos normativos de la Generalitat, se sugiere aludir en la parte expositiva del proyecto normativo a sus antecedentes y a las competencias en cuyo ejercicio se dicta.

Por otra parte, el último párrafo debería dividirse en dos, separando la fórmula aprobatoria (“*Por todo ello, contando con los informes ...*”) de los razonamientos sobre el cumplimiento de los principios de buena regulación.

A la Disposición adicional. Constitución

En la misma se indica: “*El Consejo Valenciano de Promoción y Garantía de la Accesibilidad Universal deberá constituirse en su sesión extraordinaria y plenaria de constitución, en el plazo máximo de tres meses, desde la aprobación y publicación de la presente orden*”.

Se recomienda que el plazo de tres meses para la constitución del Consejo se inicie a partir de la publicación de la orden, dado que difícilmente van a coincidir la aprobación y publicación en el mismo día, lo que dificultaría la fijación del inicio de cómputo del plazo.

No obstante, recomendaríamos fijar un plazo superior a los tres meses dado el número de personas que van a integrar el Consejo y su distinta procedencia en cuanto a los vocales representativos, que van a suponer previamente su propuesta por entidades y colegios profesionales y su posterior nombramiento por el titular de la Conselleria.

Introducción de una Disposición Adicional Segunda. Facultades de aplicación y ejecución.

Se recomienda la introducción de una nueva disposición adicional segunda titulada “Facultades de aplicación y ejecución”, en la que se faculte a la dirección general competente en materia de discapacidad, o a otro órgano ejecutivo que se estime oportuno, a dictar cuantas instrucciones sean necesarias para la aplicación y cumplimiento de esta orden.

De añadirse esta segunda disposición, la actual “*Disposición adicional Constitución*”, pasaría a ser la “*Disposición Adicional Primera. Constitución*”.

A la antefirma

En la antefirma previamente se deberá hacer constar: València y la fecha, debajo el nombre de la consellera de la Vicepresidencia Primera y debajo “La vicepresidenta primera y consellera de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda”.

Al anexo

Al artículo 2. Funciones

En el apartado 1 h) se indica:

“h) Establecer criterios conforme a la ley sobre los ajustes razonables y dirimir posibles conflictos derivados de interpretaciones divergentes sobre este concepto para emitir recomendaciones al respecto”

El resto de los subapartados viene a reproducir las funciones que para este Consejo establece el artículo 85.2 de la Ley 8/2024, de 30 de diciembre.

No obstante, se introduce en este subapartado h) “...y dirimir posibles conflictos derivados de interpretaciones divergentes sobre este concepto para emitir recomendaciones al respecto”, lo cual no se recoge en la Ley citada. Además de la falta de precisión, puesto que el término dirimir en el ámbito del derecho, se refiere a la resolución de un conflicto o disputa, ello se contradice con el resto del enunciado de “...para emitir recomendaciones divergentes”.

Por seguridad jurídica deberá aclararse el contexto de la facultad de dirimir los conflictos derivados de interpretaciones divergentes sobre “los ajustes razonables”, cuando la ley citada no le atribuye al Consejo poder de resolución, y si solo es a efectos de emitir recomendaciones, si se diera este supuesto, lo que sí sería acorde con la facultad que tiene atribuido este organismo de consulta y asesoramiento.

Artículo 3. Composición

Si bien en la Ley 8/2024, artículo 84 (composición y funcionamiento) en su apartado 9 ya se indica “*En su composición y funcionamiento se debe garantizar el cumplimiento del principio de composición equilibrada y paritaria de ambos sexos*”, se recomienda que en el proyectado artículo 3 se incluya un nuevo apartado con el número 3, en el que se reitere este principio.

Artículos 4 y 5. Presidencia y Vicepresidencia

El artículo 17. 3 de la Ley 40/2015 establece: “*Los órganos colegiados podrán establecer el régimen propio de convocatorias, si éste no está previsto por sus normas de funcionamiento. Tal régimen podrá prever una segunda convocatoria y especificar para ésta el número de miembros necesarios para constituir válidamente el órgano*”.

En relación con las convocatorias únicamente se indica en el artículo 4.2 c) que la presidencia acordará la convocatoria de las sesiones ordinarias y extraordinarias y en el artículo 5.2 c) que la Vicepresidencia convocará las sesiones de la Comisión Permanente.

Si bien la Disposición Adicional Primera del Anexo se remite de forma genérica, en cuanto norma aplicable al funcionamiento, a la sección 3ª del capítulo II del Título Preliminar de la Ley 40/2015 (artículos 15 a 22), tal y como se ha transcrito, el artículo 17.3 de la citada Ley solo prevé la posibilidad

de establecer una segunda convocatoria en el reglamento de funcionamiento del órgano.

En esta proyectada orden no se prevé esta posibilidad, con lo que únicamente habrá una convocatoria y, teniendo en cuenta el número importante de miembros del Consejo, sería aconsejable tener la posibilidad de acordar una segunda convocatoria, especificando para ésta el número de miembros necesarios para constituirse válidamente.

Al Artículo 10. Funcionamiento

La cita en el apartado 7 al “*apartado 4 del artículo 86 de la Ley 8/2024, de 30 de diciembre*” debe ser al apartado 4 del artículo 85 de la Ley 8/2024, de 30 de diciembre.

Al Artículo 12. Comisión Permanente

En el apartado 1 se indica:

“La Comisión Permanente es el órgano de funcionamiento permanente del Consejo, y estará constituida por la presidencia, cuatro vocalías de carácter nato, cuatro vocalías de entidades representativas y la secretaría, manteniendo en todo momento la composición de al menos un tercio del total de los miembros del Pleno”.

Y en los apartados 3 y 4:

“3. Ejercerán las vocalías de la Comisión Permanente:

a) Cuatro de las vocalías del Pleno que participan con carácter nato en representación de la Administración de la Generalitat.

b) Cinco de las vocalías del Pleno que participarán: una en representación de Entidades Locales, dos por las organizaciones más representativa de personas con discapacidad y dos por las organizaciones de la sociedad civil y colegios profesionales.

4. Ejercerá la secretaría quien la ejerza en el Pleno del Consejo, pudiendo ser sustituida conforme a lo previsto en el artículo 9.1.”.

Deberá coherenciarse el apartado 1, que fija cuatro vocalías de entidades representativas, con el 3, que establece cinco vocalías.

Por otro lado, se fija, tal y como exige el artículo 84.7 de la Ley 8/2024, que la comisión permanente, como mínimo, deberá estar compuesta por un

tercio de los miembros del Consejo. Teniendo en cuenta que el número de vocales natos puede variar, puesto que responderán al número de “*consellerias o departamentos del Consell*”, según establece el apartado 3 del artículo 84, con la composición fija que se establece en el apartado 3 del proyectado artículo 12, más la presidencia y secretaría, no se prevé, en el supuesto de que no se cubra el tercio mínimo fijado, cómo se proveerán el resto de miembros de la permanente hasta alcanzarse el tercio, si de los consejeros natos o si del resto consejeros (vocales representativos, según los denomina el artículo 7) y, en este supuesto, de cuáles de los grupos señalados en el artículo 84.4.

Finalmente, y en línea con lo expuesto en la observación al artículo 3, recomendamos igualmente que en este artículo se incluya un nuevo apartado, que sería el 7, en el que se exprese el cumplimiento del principio de composición equilibrada de la Comisión Permanente.

Al Artículo 13. Duración del mandato

Este artículo establece:

“1. El mandato de las personas titulares de las vocalías del Consejo tendrá una duración de cuatro años.

2. Transcurrido este plazo, se promoverá la renovación de las vocalías que tienen carácter electivo”.

El apartado 2 parece indicar que el plazo de cuatro años únicamente se refiere a los vocales representativos, no a los natos. Deberá aclararse si la duración del mandato únicamente afecta a los vocales representativos o también a los natos designados uno por cada conselleria.

De fijarse un plazo de cuatro años para todos los vocales se sugiere una nueva redacción del artículo del siguiente tenor: *“El mandato de las personas titulares de las vocalías del Consejo tendrá una duración de cuatro años. Transcurrido este plazo, se promoverá la renovación de las vocalías”.*

Si solo se refiere al mandato de los vocales representativos, debería cambiarse la titulación del artículo por *“Duración del mandato de las vocalías representativas”.*

Por otro lado, la redacción *“se promoverá la renovación”* es algo ambigua. Sería más claro especificar si se *“procederá a la renovación”* de forma inmediata a partir de la finalización del mandato o si se requiere un procedimiento específico que implique una nueva elección.

Al Artículo 14. Cese de miembros del Consejo

En el apartado 1 se expresa: *“Las personas titulares de las vocalías y las personas asesoras expertas del Consejo cesarán por cualquiera de las siguientes causas...”*.

En relación con las personas asesoras expertas, en el artículo 10.7 se indica: *“A las reuniones del Pleno, de la Comisión Permanente y, en su caso, Grupos de Trabajo podrán asistir, con voz pero sin voto, las personas expertas en temas de accesibilidad y de discapacidad que la presidencia considere oportuno, en función de las materias a tratar, o designe, con carácter permanente, a propuesta de las personas representantes de las consellerias o de la mayoría de cualquier de los tres grupos de vocales, que se establecen en el apartado 4 del artículo 86 de la Ley 8/2024, de 30 de diciembre”*.

La titulación del artículo únicamente hace referencia a los miembros del consejo. Introducir *“... y las personas asesoras expertas”* no está justificado, puesto que no son miembros del Consejo y, por otro lado, no les son de aplicación los supuestos c) y d) del apartado 1, al igual que tampoco los apartados 2 y 3.

Por tanto, o bien se introduce un nuevo artículo que recoja los supuestos de cese de las personas expertas que hayan sido designadas con carácter permanente, o bien en este artículo se añade en su título *“Cese de miembros del Consejo y personas asesoras expertas con designación permanente”*, introduciéndose para su regulación un apartado 4 y en subapartados de este las causas, designadas con letras minúsculas.

También se sugiere incluir entre las causas de cese causas disciplinarias (incumplimiento grave de deberes, conducta incompatible con el cargo), así como la incapacidad sobrevenida o incompatibilidad legal.

Sexta. - Cuestiones de técnica normativa y aspectos de redacción.

Se ha atendido con carácter general las reglas y los criterios de sistemática y de técnica normativa dispuestos en el Decreto del Consell 24/2009, de 13 de febrero, sobre la forma, la estructura y el procedimiento de elaboración de los proyectos normativos de la Generalitat.

Se ha redactado de forma cuidadosa y atenta, utilizando un lenguaje administrativo moderno, inclusivo y sin discriminación de género, lo que repercute en la claridad y la concisión del lenguaje.

III CONCLUSIÓN

Por cuanto queda expuesto, el Pleno del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana es del parecer:

Que el proyecto de orden de dicha Conselleria por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior del Consejo Valenciano de Promoción y Garantía de la Accesibilidad Universal es conforme con el ordenamiento jurídico.

V.H., no obstante, resolverá lo procedente.

València, 31 de julio de 2025

EL SECRETARIO GENERAL

LA PRESIDENTA

**HBLE. SRA. VICEPRESIDENTA PRIMERA I CONSELLERA DE SERVEIS
SOCIALS, IGUALTAT I HABITATGE**